



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Extinción de Pena  
Francisco Antonio López Rodríguez  
Fabricación, tráfico o Porte de Estupefacientes  
Radicado interno No. 2016-00036 (radicado de origen No. 2014-01478)**

**ASUNTO A TRATAR**

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción la pena impuesta al señor **FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, en atención a lo normado en el artículo 67 del Código Penal.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Francisco Antonio López Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.913.976 expedida en Fresno (Tolima), fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2015, a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto calendado 20 de septiembre de 2018 esta casa judicial concedió a este condenado el subrogado penal de la libertad condicional, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) mcte, declarando que este había redimido su pena un total de treinta y siete (37) meses y dos (2) días por tiempo efectivo de la pena.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 67 del código penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

*“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine”.*

Por su parte, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

*“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.*

### **3. CASO EN CONCRETO**

Revisado el expediente, se observa que el señor Francisco Antonio López Rodríguez se encuentra gozando del subrogado penal de la libertad condicional, otorgado por esta judicatura mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2020, habiéndose materializado dicho beneficio el día 01 de octubre de esa anualidad<sup>1</sup>, sin establecerse el período de prueba, no obstante, como quiera que en dicho proveído se señaló que a dicha fecha había redimido la cifra de treinta y siete (37) meses y dos (2) días, el período de prueba sería el tiempo que se reste a la cifra anterior para el cumplimiento de la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión, que al hacer la correspondiente operación aritmética esta arroja un guarismo de dieciocho (18) meses y veintiocho (28) días.

Por lo que, dicho lapso de tiempo se encuentra vencido en el presente caso, toda vez que desde la fecha en que suscribió diligencia de compromiso ocurrida el 01 de octubre de 2018 a la fecha de hoy (20 de noviembre de 2020), han transcurrido más de dos (2) años sin que durante dicho período haya incumplido alguna de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. y en el acta de compromiso, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho subrogado penal.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor Francisco Antonio López Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000, y ordenará la devolución de la caución prendaria por valor de cien cincuenta mil pesos (\$ 150.000) mcte, consignados el 01 de octubre de 2018, a la cuenta de depósitos judiciales que para estos efectos tiene este despacho judicial en el banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

---

<sup>1</sup> Fecha en que se suscribió acta de compromiso y se canceló la póliza de seguro.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelajo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.913.976 expedida en Fresno (Tolima), impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelajo (Sucre), mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2015, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**TERCERO.-** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y el Establecimiento Carcelario de Sincelajo (Sucre).

**CUARTO.-** Ordenar la devolución a favor de la señora **FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, la caución prenda por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) mcte, consignados el 01 de octubre de 2018 a la cuenta de depósito judiciales que para estos efectos tiene este despacho judicial en el banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelajo.

Extinción de la sanción penal (art. 67 del C.P.)  
Francisco Antonio López Rodríguez  
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes  
Radicado interno No. 2016-00036 (radicado de origen No. 2014-01478)

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelajo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ